

recurso de reposicion y de apelacion

bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Vie 23/02/2024 3:42 PM

Para:Juzgado 28 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;victor armando franco blanco <victor.franco.blanco@hotmail.com>;leon.abogados@hotmail.com <leon.abogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

reposicion y apelacion 2.pdf;

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal
 Radicación No 110013110015 2013 00339 00
 Acreedor demandante: GERMAN ROJAS OLARTE.
 Deudores demandados: FERNANDO MURILLO MONSALVE.
 MARÍA STELLA HIGUERA URIBE.
 Origen: Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

cordial saludo,
adjunto archivo PDF que contiene recursos de reposición y de apelación
contra auto.

att
German Rojas Olarte



"Este mensaje es una comunicación de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previo PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".





Señores

Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

victor.franco.blanco@hotmail.com

leon.abogados@hotmail.com

E. S. D.

Referencia:	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No	110013110015 2013 00339 00
Acreeedor demandante:	GERMAN ROJAS OLARTE.
Deudores demandados:	FERNANDO MURILLO MONSALVE. MARÍA STELLA HIGUERA URIBE.
Origen:	Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Asunto: Recursos de REPOSICION y de APELACION

GERMÁN ROJAS OLARTE, obrando en causa propia como acreedor demandante reconocido en autos, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto calendado 19 febrero de 2024 notificado por estado del 20 de febrero de esta misma anualidad que decreto la ILEGALIDAD del trámite adelantado, dejando sin valor ni efecto toda la actuación desde el auto inadmisorio calendado 11 de Abril de 2013 de la demanda, después de pasados más de 10 años 10 meses y 11 días (3969 días) y consecuentemente su decisión que RECHAZÓ la demanda:

Respetuosamente con el despacho, manifiesto mi entera y absoluta OPOSICIÓN a las decisiones tomadas por su señoría en el citado auto, en el que procedió a RECHAZAR la demanda anunciando que no se tramitara el recurso horizontal ni de alzada, después de por lo que se me está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (Art 29CN) dado que se me negó el libre acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art 229 CN)

REPLICA A SU DECISIÓN:

1. Respecto del Artículo **1012** del Código Civil en el que el señor Juez sustenta en parte de su decisión, señalo que resulta absolutamente equivocada dado que la norma en cita hace referencia a la apertura de una sucesión respecto del lugar de fallecimiento del causante, que no se aplica al motivo de rechazo de la liquidación de la sociedad conyugal en liquidación.
2. El evento de la “cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de su matrimonio católico” pactado de común acuerdo entre los ex cónyuges FERNANDO MURILLO MONSALVE y su esposa MARIA STELLA HIGUERA URIBE conforme se lee en la Escritura Pública No 2891 del 4 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria 33 de Bogotá, surge obligatoriamente la liquidación de la sociedad conyugal conforme el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, pero tenemos que los



ex -cónyuges **NO CUMPLIERON** el mandato señalado en el artículo 1821 ibidem, y **no se elaboró** la confección del inventario y avalúo de los bienes patrimoniales que figuran a nombre de cada uno de los socios, bienes patrimoniales que a raíz del DIVORCIO surge la ficción jurídica de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, la que se debe liquidar conforme la norma en cita.

3. En auto calendarado tres (3) de mayo de 2013, el Juzgado 15 de Familia de Bogotá **ADMITIO** el proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** por lo que no se presenta ninguna irregularidad a que hace alusión su señoría, naturalmente se trata de un proceso **LIQUIDATORIO** en el cual las partes no están de acuerdo y por ello se presenta una contienda entre las partes que se denomina **CONTENCIOSA CIVIL** por cuanto se presentan dos contendores opositores, de una parte el demandante GERMAN ROJAS y de la otra parte los demandados FERNANDO MURILLO MONSALVE y su esposa MARIA STELLA HIGUERA URIBE, donde el primer demandado **se notificó 28 de mayo de 2013** por conducto de su apoderado como se observa al folio 55 PDF-C1 conforme al poder especial otorgado desde la Republica de Costa Rica donde residen, y su esposa quien **se notificó el 25 de agosto de 2014** después de haber designado Curador ad Liten,
4. El despacho no debe confundir que estamos frente a un **PROCESO LIQUIDATORIO** de la sociedad conyugal, en el cual se presentan diferencias de opinión respecto de algunos puntos del mismo, pero no debemos olvidar que hay acuerdo respecto de otros puntos, entre ellos la existencia y valoración de los créditos y de los bienes, pero superada ya esta etapa de contienda entre las partes, falta la partición y adjudicación de los bienes sociales, por ello se nombró un perito y que corresponde al señor Juez quien debe aprobar, solicitar aclaración, modificación o rechazar la partición de los bienes dado que entre las partes no se pudo efectuar la partición de común acuerdo.
5. Respecto del Título II del Código General del Proceso, que trata de la ***“LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES”***, tenemos que el Artículo 523 tiene una limitación para la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal a causa de una sentencia judicial y opera solo para los cónyuges bajo esta circunstancia, pero el caso nuestro **NO APLICA** dado que la causal del DIVORCIO entre los demandados no obedece a una sentencia judicial, es una decisión tomada por ellos **de común acuerdo** donde los cónyuges otorgaron Poder Especial a la Abogada CLARA INES PEÑA MELO quien recibió mandato para tramitar el DIVORCIO o la ***“cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de su matrimonio católico”***, tal como se observa en la Escritura Publica 2891 visa a los PDF 11 al 15 del C-1, pero no prohíbe la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal cuando el divorcio se realiza por divorcio de común acuerdo, por lo que es absolutamente viable la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal por un acreedor cuando no medie una sentencia judicial como es el presente caso, por lo que la partura de la liquidación de la sociedad conyugal por parte de un acreedor no corresponde a una situación ***“(…) bochornosa como absurda (...)”*** según palabras del fallador quien erróneamente manifiesta a continuación que se trata de una ***“sociedad patrimonial”***, cuando lo correcto es que estamos frente a una **sociedad conyugal**, (vale la pena esta aclaración).



6. Por lo anterior es absolutamente valido y legal que un acreedor de una sociedad conyugal en liquidación pueda accionar el aparato judicial para exigir el pago de las obligaciones sociales emanadas en virtud del matrimonio, lógico y claro dado que la ley prevé esta situación, cosa diferente es cuando se decreta judicialmente el divorcio donde solo a petición de los ex cónyuges se puede abrir la liquidación de la sociedad conyugal, que para este caso no aplica dado que se trata de un divorcio de COMUN ACUERDO.
7. Respecto de la apreciación del señor Juez que ya se estaba reclamando el derecho (“*doblemente*”), yerra el señor Juez dado que en todos los procesos de liquidación de sociedades conyugales se deben traer en los inventarios y avalúos todas las acreencias patrimoniales de los cónyuges para ser valoradas y liquidadas con el patrimonio de la sociedad conyugal, y manifiesto que no se están cobrando doblemente, desde un principio se aclaró al Despacho que el crédito hipotecario se obtuvo DESPUES del matrimonio de los demandado y por ende forma parte de los activos de la sociedad conyugal, por lo que está cursando un proceso ejecutivo y por ello se aportó la escritura pública que contiene la HIPOTECA al igual que se aportó la certificación del crédito suministrado por el Juzgado donde se ventila la obligación, además que los demandados también aceptaron la obligación contenida en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo señalado en el artículo 1796 del código civil, por lo que se esta exigiendo el pago de deudas contraídas por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal.
8. Respecto de la INTERPRETACION DE LA LEY POR ANALOGIA, tenemos que el Artículo 230 de nuestra Constitución Política, determina que los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, los que fueron echados e menos en las consideraciones del señor juez al dictar la providencia atacada, cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, por este caso especial, que la liquidación de la sociedad conyugal a petición de un acreedor no está expresamente prohibido por la Ley, se vislumbra que el señor Juez se debe aplicar las mismas consideraciones y **ADMITIR COMO YA SE HIZO** la continuación del presente proceso judicial que nos ocupa.
9. En relación a la negativa de conceder los recursos de reposición y de apelación anunciada en sus consideraciones finales, supongo que hace referencia al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada de MARIA STELLA HIGUERA URIBE, pero si esa manifestación es para el demandante GERMAN ROJAS OLARTE, tenemos que se estaría vulnerando el DEBIDO PROCESO dado que la decisión a última hora que toma por su señoría después de ocho (8) años y diez (10) meses de iniciado el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal basados en argumentos que respetuosamente no comparto, atenta enormemente contra los derechos fundamentales del suscrito dado que cercena de tajo la DOBLE INSTANCIA, el DERECHO DE LA DEFENSA y la SEGURIDAD JURÍDICA.



PETICIÓN ESPECIAL:

Comendidamente solicito al Despacho que se **REVOQUE** en su totalidad el auto calendarado 19 de febrero de 2024 dejando sin valor ni efectos las decisiones allí tomadas por este Despacho, pero en el evento que no se revoque la citada providencia, respetuosamente solicito al Despacho que me conceda el recurso de **APELACION** para que sea el Superior Jerárquico quien resuelva la inconformidad planteada frente a su providencia atacada.

Atentamente,

GERMAN ROJAS OLARTE
C.C. Np 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.